

TEMA 4. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA UNIÓN

PRÁCTICAS

Práctica 1

Elija un ámbito de actuación que corresponda a la Unión Europea

- Invente y redacte un acto normativo en el marco del ámbito de actuación elegido. Dele la forma adecuada.
- Concrete por qué ha optado por un acto en concreto y por qué no por otro (por ejemplo, por qué ha redactado un reglamento y no una directiva o una decisión)
- Aclare bajo qué procedimiento se ha aprobado el acto normativo por Vd. Diseñado.

Práctica 2

Lea los diferentes actos normativos que se incluyen en el apartado de documentos del tema 4 (bajo el título "Ejemplos de actos"). Identifique cuáles de ellos son actos atípicos.

Práctica 3

Lea detenidamente la Declaración 1/2004, de 13 de diciembre, del Tribunal Constitucional español (puede localizarla en la sección de documentos del tema 4), prestando especial atención a los fundamentos jurídicos 2º y 4º:

- Resuma el análisis que hace nuestro tribunal respecto del principio de primacía.
- ¿Le parece acertada la opinión del Tribunal?

Práctica 4

Lea la sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 30 de junio de 2009 sobre el Tratado de Lisboa (disponible en la sección documentos del tema 4).

- Resuma el análisis que hace el tribunal respecto del principio de primacía. Quizás la lectura detallada de las páginas 58 y 137 le sea especialmente útil (pero no suficiente).
- ¿Le parece acertada la opinión del Tribunal?

Práctica 5

Lea la sentencia que a continuación se reproduce y conteste a las preguntas que se formulan:

Sentencia 486/99, de 7 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, del Tribunal Superior de Justicia de (...).

El demandante, don Antonio C.P., solicita la anulación de la resolución del Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de 19 de enero de 1998 que le denegó el reconocimiento, a efectos de antigüedad, como servicios previos del tiempo que estuvo como auxiliar de conversación de Lengua Española en Francia durante el curso 1965-1966; demandando el reconocimiento de los mismos.

"I. Antecedentes de hecho

Primero.- El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 13 de marzo de 1998, y admitido a trámite, y previa su publicación en el Boletín Oficial de la Región de (...), reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

Segundo.- La parte demandada ha solicitado la desestimación de la demanda por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

(...)".

"II. Fundamentos Jurídicos

Primero.- El actor fue seleccionado por la Administración Pública Española para desarrollar funciones de auxiliar de conversación en el 'Lycée Michel-Montaigne' de Burdeos (Francia) durante el curso 1965-66 (del 1 de octubre de 1965 al 31 de julio de 1966). El 16 de enero de 1998 presentó solicitud de

reconocimiento de servicios previos por el trabajo desarrollado, contestando la Administración que resulta evidente que el centro anteriormente mencionado no forma parte de las Administraciones Públicas del Estado Español, por lo que no pueden ser reconocidos dichos servicios a efectos de antigüedad, según lo establecido en el art. 1 de la Ley 70/78, de 26 de diciembre, que establece que: 'Se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de Justicia, de la Jurisdicción de Trabajo y de la Seguridad Social, la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas administraciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o Plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración Pública. Se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración Pública (...) tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos'.

Segundo.- Como resulta del texto de la Resolución recurrida, la única razón para la denegación de los servicios es el hecho de que no se prestaron ante la Administración Pública española. Centrado el debate en estos términos, ha de señalarse que el caso es sustancialmente idéntico al resuelto por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su sentencia de 12 de marzo de 1998 (S. 46/98) al resolver el recurso de incumplimiento de la Comisión contra Grecia. La Comisión (...) estimaba que la legislación de Grecia, y su aplicación por las autoridades de dicho país, era contraria al principio de libre circulación de trabajadores enunciado tanto en el art. 48 del Tratado CE y del apartado 1 del art. 7 del Reglamento 1612/68, basándose en dos consideraciones: 1. Si bien la legislación controvertida (la griega) es textualmente "neutra", en realidad contiene una discriminación fundada indirectamente en la nacionalidad ya que las disposiciones de la ley pueden perjudicar, más en particular, a los trabajadores migrantes, puesto que se les deniega el reconocimiento de períodos de servicios prestados en las Administraciones Públicas de otros Estados miembros y 2. Esa negativa a reconocer los mencionados períodos constituye un obstáculo a la libre circulación de los trabajadores, en la medida en que puede disuadirlos de ejercitar dicha libertad.

Tercero.- El Tribunal de Justicia de la Comunidad advierte, en primer término, que no estamos ante el supuesto de la excepción establecida en el apartado 4 del art. 48 del Tratado, según la cual las disposiciones relativas a la libre circulación de los trabajadores no son aplicables a los empleos en la Administración Pública, ya que dicha disposición se limita a prever la posibilidad de que los Estados miembros impidan a los nacionales de otros Estados miembros el acceso a determinadas funciones en la Administración Pública, no refiriéndose a los elementos que un Estado miembro tiene en cuenta cuando establece las condiciones de retribución de un trabajador que ya ha sido admitido en su Administración Pública. De otro lado, el Tribunal establece que el principio de igualdad de trato (art. 48 del Tratado y art. 7 del Reglamento 1612/68) prohíbe no sólo las discriminaciones manifiestas, basadas en la nacionalidad, sino también cualquier forma de discriminación encubierta (...). Continúa el Tribunal diciendo que a menos que esté justificada objetivamente y sea proporcionada al objetivo perseguido, una disposición de Derecho nacional debe considerarse indirectamente discriminatoria cuando, por su propia naturaleza, pueda afectar más a los trabajadores migrantes que a los trabajadores nacionales e implique por consiguiente el riesgo de perjudicar a los primeros. El anterior razonamiento lleva al Tribunal a declarar que la norma de la legislación controvertida, al menos en su aplicación, excluye cualquier posibilidad de

tener en cuenta, a efectos de la clasificación de un trabajador en la escala salarial y de la concesión del complemento de antigüedad, los periodos de servicios prestados en la Administración Pública de un Estado miembro que no sea la República Helénica. Esta norma, por tanto, redundará en detrimento de los trabajadores migrantes que hayan cumplido una parte de su carrera en la Administración Pública de otro Estado miembro y puede violar por ello el principio de no discriminación consagrado en el art. 48 del Tratado y el apartado 1 del art. 7 del Reglamento 1612/68. Termina el Tribunal declarando el incumplimiento del Derecho comunitario por el Estado griego.

Cuarto.- Las consecuencias de la aplicación de la anterior doctrina al presente caso son muy claras. El funcionario español prestó sus servicios, durante un período de tiempo, a una Administración Pública de otro Estado miembro de la Unión, en este caso Francia, y, por consiguiente, el tiempo transcurrido entre el 1 de octubre de 1965 y el 31 de julio de 1966 ha de ser computado a efectos del reconocimiento de trienios. La legislación española (Ley 70/78, de 26 de diciembre) ha de ser aplicada de conformidad con el Derecho comunitario, lo cual lleva, necesariamente, a la estimación del recurso.

(...)"

"En atención a todo lo expuesto, y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Estimar el recurso contencioso administrativo 548/98 interpuesto por D. Antonio C.P. contra la Resolución del Director Provincial de MEC de 19 de enero de 1998, anulando dicho acto por no ser conforme a Derecho y reconociendo el derecho del recurrente a que se compute, a efectos de trienios, el período de tiempo comprendido entre el 1 de octubre de 1965 y el 31 de julio de 1966; sin costas.

Notifíquese la presente sentencia, que es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Responda o, en su caso, comente las siguientes cuestiones:

- Primacía del Derecho comunitario sobre el Derecho nacional.
- Efecto directo del Derecho primario.
- Alcance práctico de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia comunitario.
- Si el juzgador no tuviese claro del todo el sentido del Derecho comunitario aplicable al caso, ¿podría buscárselo él mismo? (...).
- De haber sido desfavorable la sentencia para el demandante, ¿hubiera podido recurrir éste ante el Tribunal de Justicia de Luxemburgo?. ¿Cómo, en su caso, hubiera podido el Tribunal de Justicia pronunciarse sobre la incompatibilidad de la ley 70/78, de 26 de diciembre, con el Derecho comunitario?.

Práctica 6

STS (3^a Sección) de 26 de enero de 2000 (recurso 144/1998), Ponente: Excmo Sr. Don Segundo Menéndez Pérez.

RESUMEN: La Federación de Servicios Públicos actora, pretende la anulación de ciertos preceptos del RD por el que se aprobó el Estatuto de la Entidad Pública Empresarial de Correos y Telégrafos (EPECT). El TS estima parcialmente las pretensiones de la recurrente, anulando el art. 16.1 de la mencionada disposición, en cuanto vulnera la normativa comunitaria vigente en la materia, cuando establece que será presidente de la citada Entidad el Ministro de Fomento y por delegación el Secretario General de Comunicaciones, pues como quiera que esta Secretaría tiene atribuidas competencias que configuran a este órgano como autoridad nacional de reglamentación y que la EPECT es en nuestro país el operador habilitado para la prestación del servicio postal universal, prestando algunos servicios en régimen de exclusividad, se ha vulnerado la exigencia comunitaria de que las autoridades nacionales de reglamentación, designadas por los Estados miembros para el sector postal, sean jurídicamente distintas de los operadores postales, y ello con el fin de que al no coincidir en un mismo órgano funciones de reglamentación, por una parte y de explotación de los servicios postales, por otra, quede preservada la independencia necesaria para el buen funcionamiento de estos servicios.

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Con fecha 19 de febrero de 1998 fue publicado en el BOE el RD 176/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos (EPECT)

SEGUNDO.- Contra dicho RD ha interpuesto recurso contencioso-administrativo la representación procesal de la Federación de Servicios Públicos de la UGT, formalizando demanda (...).

TERCERO.- El Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda interpuesta, suplica a esta Sala que "(...) teniendo por presentado este escrito..., tenga por contestada la demanda, y, en su día, dicte sentencia por la que declare la inadmisión del recurso y subsidiariamente su desestimación, confirmando la disposición recurrida y absolviendo a la Administración de las pretensiones de la demanda "

CUARTO.- (...) dictándose Providencia con fecha 8 de noviembre [1999] siguiente, cuyo tenor literal es: "(...) se somete a la consideración de las partes, para que en el plazo común de diez días formulen las alegaciones que estimen oportunas, la siguiente cuestión: 'Si es el conjunto de previsiones del RD 176/1998, de 16 de febrero, referidas a la organización y funcionamiento de la entidad pública empresarial correos y telégrafos, las que determinan la vulneración de la exigencia de independencia funcional derivada del art. 22 de la directiva 97/67/CE'".

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- *La Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores impugna en este recurso contencioso-administrativo el RD 176/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Entidad pública empresarial Correos y Telégrafos (en lo sucesivo, EPECT); deduciendo, por las razones que a continuación se indican (...), la pretensión de declaración de nulidad de los siguientes preceptos de la norma estatutaria aprobada:*

A) Art. 16.1, a cuyo tenor: "Será Presidente de la Entidad el Ministro de Fomento, quien podrá delegar en el Secretario General de Comunicaciones". A juicio de la actora, tal determinación vulnera el art. 22 (por error se cita el 16) de la Directiva 96/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, "relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio", cuyo párrafo primero prescribe que "Cada Estado miembro designará una o más autoridades nacionales de reglamentación para el sector postal, jurídicamente distintas y funcionalmente independientes de los operadores postales", pues el conjunto de competencias que el RD 1390/1997 atribuye a la Secretaría General de Comunicaciones configura a este órgano como la autoridad nacional de reglamentación a la que se refiere aquel art. 22.

(...)

CUARTO.- *Al abordar el estudio del primero de los motivos de impugnación debe, ya de entrada, descartarse que constituya un obstáculo insalvable, determinante por sí solo de su rechazo, el mero dato temporal de que el RD 176/1998, de 16 de febrero, se dicte cuando aun no había vencido el plazo que el art. 24 de la Directiva 97/67/CE señalaba para que los Estados miembros pusieran en vigor las disposiciones necesarias para darla cumplimiento. Con independencia de que el preámbulo mismo del RD haga explícita referencia a dicha Directiva señalando que el Correo deberá adaptarse al contenido liberalizador previsto en ella, basta ahora con recordar lo dicho en la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de fecha 18 de diciembre de 1997, dictada en el asunto C-129/96, según la cual el párrafo segundo del art. 5 y el párrafo tercero del art. 189 del Tratado CEE exigen que, durante el plazo de adaptación del Derecho interno a la Directiva fijado por ésta, el Estado miembro destinatario se abstenga de adoptar disposiciones que puedan comprometer gravemente la consecución del resultado prescrito por dicha Directiva; correspondiendo al órgano jurisdiccional nacional apreciar si estas circunstancias concurren en el caso de las disposiciones nacionales cuya legalidad debe examinar. Lo decisivo no es por tanto el dato temporal de la fecha en que la disposición interna se dicta, sino si con ésta se compromete gravemente la consecución del resultado prescrito en la Directiva; siendo este aspecto el que, en consecuencia, habrá de ser examinado en esta sentencia en el momento metodológicamente oportuno.*

QUINTO.- *La Directiva 97/67/CE se inserta en un proceso de cuyos diversos aspectos interesa destacar ahora (...), (1) el del diseño de garantizar en la Comunidad un servicio postal universal que corresponda a un conjunto mínimo de servicios de calidad especificada que deben prestarse en todos los Estados miembros a un precio asequible para el conjunto de los usuarios, y (2) el de la progresiva liberalización de los servicios postales, que por tanto habrán de ser prestados en régimen de libre concurrencia, manteniéndose, sin embargo, la posibilidad de que un conjunto de ellos pueden constituir un sector*

reservado, prestado en régimen de exclusividad, con el fin de permitir el funcionamiento del servicio universal en condiciones de equilibrio financiero. En ese marco, y ciñéndonos a lo que es relevante para el análisis del primero de los motivos de impugnación, afirma aquella Directiva en su considerando número 39 "que es importante, tanto para el buen funcionamiento del servicio universal como para el funcionamiento de una competencia sin distorsiones en el sector no reservado, que exista una separación de las funciones de reglamentación, por una parte, y de explotación, por otra; que ningún operador postal debe ser al mismo tiempo juez y parte; que corresponde al Estado miembro la definición del estatuto de una o más autoridades nacionales de reglamentación, que pueden ser una autoridad pública o una autoridad independiente designada a tal fin". En consecuencia, la previsión normativa del art. 22, párrafo primero, de la Directiva, transcrita ya al inicio de esta sentencia, obliga a los Estados miembros, como resultado a conseguir por éstos, a designar una o más autoridades nacionales de reglamentación para el sector postal; a que la autoridad o autoridades designadas sean jurídicamente distintas de los operadores postales; y a que el régimen jurídico dispuesto en relación a unas y otros posibilite su funcionamiento independiente, de suerte tal que exista una separación real entre las funciones de reglamentación, por una parte, y de explotación de los servicios postales, por otra, y que ningún operador pueda al mismo tiempo ser juez y parte.

SEXTO.- Las previsiones normativas contenidas en el art. 12 del RD 1886/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Fomento, modificado por el art. único del RD 1390/1997, de 5 de septiembre, y en concreto las de las letras b) y d) de su número 1, y b) y c) de su número 4, configuran al Secretario General de Comunicaciones y, por su superior dirección, al Ministro de Fomento, como autoridades nacionales de reglamentación en el sector postal (...).

SÉPTIMO.- La EPECT es en nuestro país el operador habilitado para la prestación del servicio postal universal (...).

OCTAVO.- El art. 16.1 del Estatuto aprobado por el RD 176/1998, primero de los impugnados en este recurso, dispone efectivamente que "Será Presidente de la Entidad el Ministro de Fomento, quien podrá delegar en el Secretario General de Comunicaciones". Delegación efectuada por la Orden del Ministerio de Fomento de 26 de febrero de 1998. Ahora bien, para decidir si a través de lo dispuesto en esa norma se vulnera la exigencia de independencia funcional que impone el art. 22 de la Directiva 97/67/CE se hace preciso leer aquélla conjuntamente con otras; en concreto, y como más significativas, con las siguientes:

a) Normas contenidas en el mismo Estatuto que aprueba el RD 176/1998: a)

Art. 8.1, que después de prescribir que la EPECT está regida por un Consejo de Administración que estará formado por el Presidente y por un mínimo de nueve y un máximo de dieciséis Consejeros, dispone que "El nombramiento y cese de los Consejeros corresponde al Ministro de Fomento". Norma ésta a la que se refirió el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Fomento, poniendo de relieve que atribuye una potestad enteramente discrecional al Ministro de Fomento en el nombramiento y cese de los miembros del Consejo de Administración de la Entidad (el único límite es su número) ya que nada se dice sobre los requisitos o criterios para su designación, procedimiento de decisión, etc.

b) Art. 8.2, en cuyo párrafo primero se dispone que "El Presidente de la Entidad será el Presidente del Consejo de Administración de la misma".

c) Art. 10, en cuanto atribuye al Consejo de Administración la facultad de delegar algunas de sus competencias en el Presidente.

d) Art. 12.1, pues después de señalar que los acuerdos del Consejo de Administración se tomarán por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados, añade que "En caso de empate el Presidente tendrá el voto de calidad".

e) Art. 16.2, que al fijar las facultades del Presidente señala como tales, entre otras, la de dirigir las deliberaciones y demás tareas del Consejo de Administración (letra b), la de proponer al Consejo de Administración el nombramiento y separación del Consejero-Director General y del Secretario del Consejo (letra e), y la de decidir en todas aquellas cuestiones no reservadas al Consejo de Administración ni al Consejero-Director General (letra f).

f) Art. 18, en cuanto dispone que "Excepcionalmente, en los casos de urgente necesidad o de imposible reunión del Consejo de Administración por falta del quórum exigido en el art. 11, el Presidente y el Consejero-Director General podrán adoptar, por acuerdo conjunto, las decisiones reservadas a la competencia de aquél, viniendo obligados a dar cuenta al Consejo de Administración, en su primera reunión, de los acuerdos adoptados a fin de que sean o no ratificados"

(...).

NOVENO.- Cabe entender, ciertamente, que la mera designación del Ministro de Fomento o, por su delegación, del Secretario General de Comunicaciones, como Presidente de la EPECT y, por tanto, como uno de sus órganos de gobierno (art. 7 del Estatuto aprobado por el RD 176/1998), no pone necesariamente en riesgo el principio de independencia funcional querido por la Directiva 97/67/CE, pues la existencia de tal independencia se conecta no tanto con el mero dato de quien sea designado como titular del órgano, sino, más bien, con el haz de atribuciones o facultades que, directa o indirectamente, se ligan a esa titularidad. Es por ello que este Tribunal, no para juzgar sobre una pretensión distinta de la deducida en el proceso, sino para decidir con plenas garantías sobre la ejercitada, decidió plantear a las partes la tesis a la que ya se hizo referencia; y por ello por lo que se ha detenido en el examen de los preceptos a los que se acaba de hacer referencia; pues es el haz de atribuciones o facultades que de ellos se deriva en el que dibuja los contornos de la relación existente entre las autoridades nacionales de reglamentación en el sector postal y el operador postal al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, y el que, como se verá, determina que aquella designación comprometa gravemente la consecución del resultado prescrito por la Directiva. En otras palabras, la disconformidad al ordenamiento jurídico de aquel art. 16.1 del Estatuto del EPECT no deriva en sí misma de lo que en él se dispone, sino de lo que conlleva al conectarlo y ponerlo en relación con el conjunto de las otras normas de organización y funcionamiento de ésta.

DÉCIMO.- Lo dispuesto en aquel art. 16.1 [y por ende, viene a decir el juzgador, las otras disposiciones que a él se adhieren] determina ciertamente la conculcación de la independencia funcional exigida por el art. 22 de la Directiva; pues esta independencia queda seriamente comprometida, con riesgo de no ser real, cuando la autoridad nacional de reglamentación, a la que corresponden, y pueden corresponder en buena lógica facultades como las ya señaladas, entre otras, otorgamiento de los títulos habilitantes para la prestación de los servicios postales, resolución de controversias entre operadores y usuarios y entre los propios operadores, determinación de los daños causados al operador prestador del servicio universal por la actuación de otros operadores, inspección de los servicios postales o aplicación del régimen

sancionador en este ámbito, ocupa al mismo tiempo en uno de dichos operadores una posición jurídica que, sintetizando ahora lo que resulta de aquellas otras normas, le faculta para presidirlo y por razón de esta Presidencia, para presidir su Consejo de Administración, dirigiendo sus deliberaciones y tareas, con voto de calidad, pudiendo, además, recibir por delegación competencias de éste, y, en determinados casos, adoptar en unión de otro órgano nombrado a propuesta suya las decisiones reservadas a la competencia de dicho Consejo; que la faculta para decidir en todas aquellas cuestiones no reservadas al Consejo o a ese otro órgano nombrado a propuesta suya; y que le faculta, incluso, para decidir libremente sobre el nombramiento y cese de los miembros del Consejo de Administración. Puede así acontecer, sin duda, que aquella autoridad nacional de reglamentación, al tomar las decisiones que como tal le corresponden, en temas como, por ejemplo, controversias entre operadores, daños causados por éstos al operador que preside, aplicación a éste del régimen sancionador en la materia, etc., resulte influenciada por posturas o acuerdos de este operador a cuya toma o adopción haya contribuido, directa o indirectamente, en el desenvolvimiento de la posición y funciones que ocupa y desempeña en ese operador.

UNDECIMO.- Ese riesgo de influencia en las decisiones de la autoridad nacional de reglamentación, que por lo dicho se detecta como real, afecta propiamente a lo que la Directiva 97/67/CE (considerando 39 antes transcrito) quiere preservar, llevándola a exigir, para ello, en su art. 22, aquella independencia funcional. Pues el influjo de posturas o acuerdos tomadas o adoptados en el seno del operador habilitado para la prestación del servicio postal universal, podría repercutir tanto en el logro del buen funcionamiento del servicio postal universal, como en el del funcionamiento de una competencia sin distorsiones en el sector no reservado.

DUODÉCIMO.- Enlazando ahora con lo que dijimos en el cuarto de los Fundamentos de Derecho, se obtiene como evidente la apreciación de que el conjunto de normas consideradas definen un Estatuto de la EPECT que no tiene, en sí mismo y en principio, un carácter de provisionalidad; es decir, no se obtiene la apreciación de que a través del Real Decreto impugnado se pretendiera establecer, en lo que atañe a la cuestión controvertida, un régimen transitorio, que como tal hubiera de fenecer o ser modificado cuando venciera el plazo para dar cumplimiento en nuestro Derecho interno a lo dispuesto en la Directiva 97/67/CE. En consecuencia, utilizando los criterios que indica la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 18 de diciembre de 1997, citada en aquel Fundamento de Derecho, ha de concluirse que la norma estatutaria impugnada en este proceso comprometía gravemente, ya al tiempo de dictarse, la consecución del resultado prescrito en la Directiva, de suerte tal que nuestro Estado debió abstenerse de dictarla.

(...).

FALLO

Rechazando las causas de inadmisibilidad opuestas y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo que la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores interpone contra el RD 176/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la EPECT, debemos:

Primero.- Declarar como declaramos la nulidad del art. 16.1 de dicho Estatuto, toda vez que el conjunto de normas de organización y funcionamiento de la Entidad convierten a lo que en él se dispone en una previsión contraria a la exigencia de independencia funcional recogida en el art. 22 de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio.

(...)

Publíquese el fallo de esta sentencia en el B.O.E. Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este TS, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Fernando Ledesma Bartret.- Eladio Escusol Barra.- Oscar González González.- Segundo Menéndez Pérez.- Manuel Campos Sánchez-Bordona.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente de esta Sala Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez, todo lo cual yo, la Secretario, certifico.

Responda o, en su caso, comente lo siguiente:

- Las directivas comunitarias: Instituciones que pueden adoptarlas, destinatarios, entrada en vigor. Su aplicación al caso.
- El efecto directo de las directivas. Su aplicación al caso.
- La primacía del Derecho comunitario y su aplicación al caso.
- ¿Cuál sería, en última instancia, la base jurídica, en Derecho Español, que autoriza al TS a anular una norma interna por resultar contraria a una norma del Derecho Comunitario?
- Sobre el alcance práctico de formar parte de la Unión.

Práctica 7

El Diario Oficial de la Unión Europea publicaba el 12 de febrero de 2010 el Acuerdo entre la UE y Japón sobre cooperación judicial en materia penal con el objeto, según su artículo 1, de prestarse asistencia jurídica en determinadas investigaciones y procesos.

- ¿Tiene la Unión Europea competencias para concertar acuerdos internacionales de este tipo?, ¿con arreglo a qué base jurídica?
- ¿Quién decide la prestación del consentimiento al mismo?, ¿debe intervenir el Parlamento Europeo?, ¿qué base jurídica regula esta cuestión?

Práctica 8

Léase la sentencia de 7 de marzo de 1996 del Tribunal de Justicia de la Unión (as. C-192/94) de 7 de marzo de 1996 (la puede encontrar en esta sección de prácticas) y, tras su lectura, conteste a las cuestiones que siguen:

- ¿Por qué el juez nacional decidió mantener su cuestión prejudicial, una vez el Tribunal de Justicia de la Unión había adoptado su sentencia de 14 de julio de 1994 (as. Faccini Dori)? ¿Qué decidió al respecto el TJ en la presente sentencia?
- ¿Qué se quiere decir cuando se habla del “efecto horizontal de las directivas”? ¿Habría, entonces, un “efecto vertical”? ¿en qué consistiría?
- ¿Cuál fue la decisión y por qué del TJ sobre la invocación de la directiva 87/102/CEE del Consejo por la demandante?
- Localice en esta sentencia, si es el caso, y explíquelo, algún paliativo que el propio Tribunal sugiere para hacer menos amarga su respuesta.

Práctica 9

Lea el texto de la STC 165/1994 de 26 de mayo sobre el asunto de la Oficina del País Vasco en Bruselas adjunto, estúdielo con cuidado y, responda a las siguientes cuestiones:

- ¿Qué son y para qué sirven estas “oficinas autonómicas”? (buscadores, Manuales de la disciplina...).
- Identifique con precisión qué pedía y con qué argumentos el gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- Identifique con igual precisión cual fue la respuesta del Tribunal Constitucional a cada uno de ellos y, por tanto, qué decidió.
- ¿Qué piensa Vd. del tema de fondo de este asunto y de la decisión a la que el Tribunal Constitucional llegó?